



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:**

De acuerdo con los artículos 58 y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Vados Permanentes.

**Artículo 2.- Hecho Imponible:**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa las entradas de vehículos a través de las aceras para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya solicitado o no dicha licencia, y se haya concedido o no la misma.

**Artículo 3.- Sujetos Pasivos:**

1. Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente las vías públicas para dar entrada a los vehículos.
2. Son Sujetos Pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4.- Cuota Tributaria y devengo:**

1. La cuota tributaria de la tasa será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA A:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, y los situados en zonas o calles que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos.

a.- En concepto de alta, tramitación y distintivo municipal por cada metro lineal de reserva o fracción 30 €.

b.- En concepto de vado para el ejercicio de su concesión y para cada año sucesivo: por cada metro lineal de reserva o fracción al año 20€.

c.- Sobre las cantidades descritas en las tarifas anteriores se aplicarán los siguientes coeficientes, tomando como base el número de plazas de aparcamiento:

De 3 a 9 plazas ..... 1,1

De 10 a 25 plazas ..... 1,2

De 26 a 50 plazas .....1,3



---

De más de 50 plazas .....1,5

**TARIFA B:**

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

a.- En concepto de alta, tramitación y distintivo municipal: por cada reserva de aparcamiento con una superficie igual o inferior a 15 metros cuadrados 314 € al año.

b.- En concepto de vado para el ejercicio de su concesión y para cada año sucesivo: por cada reserva de aparcamiento con una superficie igual o inferior a 15 metros cuadrados 260 € al año.

El horario concreto en concepto de carga y descarga de mercancías será fijado en el Decreto de concesión de la correspondiente autorización, previa ponderación razonada de los intereses públicos y privados existentes, y en función de de las características de la calle de que se trate, y previos los informes técnicos que lo acrediten.

Esta reserva no puede en ningún caso ser superior a 4 horas diarias, que deberán estar debidamente señalizados.

c.- Por cada metro cuadrado o cada hora de exceso 14 € al año

2. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento especial de las vías públicas para entrada de vehículos, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales incluido el del comienzo del aprovechamiento y excluido aquel en que se produzca el cese del mismo.

**Artículo 5.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación:**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe de la tasa a que se refiere el artículo 26.1 a de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, así como formular declaración del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- El ingreso se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre



antes retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tiene la consideración de depósito previo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, y quedará elevado a definitivo al concederse la licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los Padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

#### **Artículo 6º.- Periodo Impositivo**

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo se prorrateara por meses naturales. Las variaciones surtirán efecto el mes siguiente de su comunicación.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado anterior.

3.- Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 7.- Naturaleza de Periódico**

La tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (vados) tendrá carácter periódico. Únicamente se notificará personalmente al solicitante, cuando cause alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.